

**INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, DICIEMBRE 16 DE 2022.**

Hago saber a usted que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **EVER DAVID MENDOZA GALLO** contra **EMIRO SAMIR CORDERO DURANGO**.  
RADICADO No. 230013105002-2022-00261-00

MONTERIA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito demandatorio, se constató que las pretensiones visibles en el numeral (3º) a folio 2, la cual se transcribe a continuación: “se condene al Sr. **EMIRO SAMIR CORDERO DURANGO**, identificado con la C.C No. 11.032.599 de los Córdobas, a pagar a favor del abogado **EVER DAVID MENDOZA GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.314.074 de Puerto Escondido y T.P No. 277.718 del C.S.J, la suma de **\$3.500.000**, (Tres Millones Quinientos mil pesos) por concepto de Honorarios Profesionales, en razón a las gestión realizada.”

En atención a los valores indicados y registrados dentro del cuerpo de la demanda, este despacho judicial, determina que la competencia para estos procesos con cuantías inferiores a veinte (20) S.M.L.M.V. corresponde a los Juzgados con categoría de Municipales y en aquellos donde existieren Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, a estos ultimos.

Seguidamente se observa a folio 3, en el acápite de competencia, cuantía y tramite observa el despacho que estima la cuantía en un valor inferior a 10 S.M.L.M.V., y posteriormente lo expresa el libelista la cual se transcribe a continuación: **“se trata de un proceso laboral ordinario de única instancia,”** respecto a esta aseveración se

desprende que el propio demandante estimó que la competencia no corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito.

### **COMPETENCIA, CUANTIA Y TRÁMITE:**

*Es usted competente señor juez, por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones la cual es inferior a los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el lugar de prestación del servicio; el trámite a seguir es el indicado para el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de que tratan los artículos 70 y ss. Del C.P.L.*

Pues bien, el artículo 12 del CPT Y SS, establece lo siguiente:

*ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

Así bien las cosas, es de anotar que para esta anualidad los veinte (20) S.M.L.V., corresponden a (\$20,000.000.00), cifra confrontada con las pretensiones de la presente acción, que es de (\$ 3.500.000.00), más intereses, las cuales no superarían los 20 S.M.L.V., esto conllevará a rechazar la presente demanda y se ordenará remitir el proceso al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por ser quien tiene asignada la competencia para el conocimiento de la Litis.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

### **ORDENA:**

**PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor cuantía,** la demanda interpuesta por **EVER DAVID MENDOZA GALLO** contra **EMIRO SAMIR CORDERO DURANGO**. para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERIA** ante la declaratoria por la falta de competencia de este operador Judicial, para conocer del presente asunto en razón al factor de la cuantía de conformidad con lo expuesto con antelación

**TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en la plataforma respectiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

ELABORÓ: LIBARDO O.

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bfec8930c173d96e224c36454a03cac60c7240ffed6d60ca9fc83d1f109389**

Documento generado en 16/12/2022 08:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**